



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 488

SANTIAGO, 16 DIC. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas a partir del año 2010, este organismo ha podido constatar que el prestador "Clínica Dávila", ha vulnerado reiteradamente la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de haberse representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios SS/N° 1675, de 17 de junio de 2010; IF/N° 7043, de 27 de septiembre 2011; IF/N° 1990, de 15 marzo de 2012 e IF/N° 3545 de 10 de junio 2013.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 2 de junio de 2014 a la Clínica Dávila, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución o ésta se realizó fuera del plazo establecido en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 20 casos, se pudo constatar que en 17 casos se cumplió con la norma y en 3 casos no hubo notificación alguna.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4961, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Dávila: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Sra. Marisol Cárcamo Negueruela en representación de Clínica Dávila, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 25 de julio de 2014, señalando que si bien, sólo en 3 casos de los 20 revisados no se habría cumplido con la obligación de Notificar de urgencia vital o secuela funcional grave, prevista en el artículo 9 de la Ley Nº 19.966, la totalidad de ellos habrían sido Notificados a los pacientes.

Agrega, que el cumplimiento de la norma equivaldría a un 85%, a diferencia de la Fiscalización anterior en que el cumplimiento fue de un 70%, por lo que habría existido una mejoría en el procedimiento de notificación, debido a que se han implementado acciones y procedimientos tendientes a dar cumplimiento total a la norma en cuestión.

Señala, que entre las acciones que han definido este curso de acción es la designación de un profesional encargado del control y realización de esta actividad de notificación.

Indica, que atendido el resultado de la Fiscalización realizada, el prestador representado tomara nuevas acciones que generen las condiciones para cumplir con la Notificación de acuerdo a los estándares establecidos en la Ley y en conformidad a las instrucciones dictadas por la Superintendencia de Salud.

Sostiene, que los hechos representados no se repetirán, comprometiéndose a ello, haciendo hincapié en que los casos de Falta de Notificación o de Notificación fuera de plazo han sido puntuales y obedecieron a razones absolutamente involuntarias.

7. Que, la entidad fiscalizada reconoce las infracciones que se le imputan, esto es, no haber realizado la Notificación a esta Superintendencia, de los pacientes que se encuentran en condición de salud garantizada explícitamente, que implique urgencia vital o secuela funcional grave, en la forma prevista por la normativa, sin acreditar ningún hecho o motivo que permita eximir la responsabilidad en dicho incumplimiento, razón por la que no cabe sino desestimar sus descargos.
8. Que, en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la Notificación de los pacientes que se encuentren en una condición de salud garantizada, en la página web de la Superintendencia de Salud. Por tanto la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia a la norma.
9. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

10. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido reiteradamente al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 3 casos en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
11. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento) a la Clínica Dávila, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

[Handwritten signature]
 DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Dávila.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-95-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original. Resolución Exenta IF/N° 488 del 16 de diciembre de 2014, que consta de 8 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 17 de diciembre de 2014

[Handwritten signature]
 CAROLINA GANESSA MENDOZA
 MINISTRO DE FE

